



EJECUTIVA REGIONAL N° 2945 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5301376-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña JULIA ACUÑA RAZA, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 12 de noviembre de 2018, doña JULIA ACUÑA RAZA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, y reintegro de pensiones devengadas más intereses legales, presentada por doña JULIA ACUÑA RAZA;

Que, en fecha 25 de enero de 2019, el Especialista Administrativo II del Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 140-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 22 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 000364-2019-GRLL-GGR/GRSE que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO resuelve denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales de doña JULIA ACUÑA RAZA, personal cesante de la I. E. N° 81002 "Javier Heraud";

Que, en fecha 23 de enero de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 24 de mayo de 2019, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 000364-2019-GRLL-GGR/GRSE en el domicilio dña recurrente, conforme se aprecia de la constancia de notificación de resoluciones obrante a folios diez (10).

Que, con Oficio N° 3048-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido con fecha 13 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios diez (10) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio de la recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 000364-2019-GRLL-GGR/GRSE, en fecha 24 de mayo de 2019, esta impugna la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado en fecha 23 de enero de 2019, es decir, con



anterioridad tanto a la emisión de la referida Resolución Gerencial Regional N° 000364-2019-GRLL-GGR/GRSE (29 de enero de 2019), como a la notificación de la misma (24 de mayo de 2019); razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en que el reajuste de la bonificación personal es un derecho devengado y reconocido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, su modificatoria mediante Ley N° 25212, y el artículo 209° de su Reglamento que establece que: "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"; correspondiendo este reajuste hacerse en forma retroactiva al mes de setiembre de 2001, más el pago continuo de devengados e intereses legales

Que, teniendo en cuenta lo actuado precedentemente, el punto controvertido consiste en determinar: si corresponde el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a la recurrente corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, en adición a la norma antes citada, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que nuestro Código Civil, en el artículo 1333°: Constitución en mora, establece que: "Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No



es necesaria la intimación para que la mora exista: 1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 106-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en fecha 23 de enero de 2019 por DOÑA JULIA ACUÑA RAZA, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL